

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRIBUNAL PLENO**

SESIÓN PÚBLICA SOLEMNE DEL INFORME DE LABORES DE LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 13 DE DICIEMBRE DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública solemne del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA, MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA: Con mucho gusto, Ministro Presidente.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rendirá informe de labores correspondiente al período de dos mil veintiuno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra la señora Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Muy buenas tardes. Señor Ministro Arturo Zaldívar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; señoras Ministras, señores Ministros de este Alto Tribunal; señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, Presidenta de la Segunda Sala, muchas felicidades por su primer informe de labores; distinguida audiencia que sigue a distancia este solemne ejercicio de rendición de cuentas, fincado en lo más profundo de un estado democrático con vocación constitucional.

Es un honor presentarme ante este Tribunal Pleno con la alta encomienda de rendir el informe correspondiente a las labores realizadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el ejercicio de dos mil veintiuno.

Me guío bajo la brújula de que somos un solo conjunto institucional y que presidir la Sala significa contribuir a que ese conjunto fluya sin perder nunca de vista que la justicia se construye en equipo con armonía, serenidad y respeto a las visiones de quienes intervienen en ese luminoso proceso.

La justicia es luminosa y su luminiscencia crece en la medida que se nutre de los distintos talentos, habilidades, visiones y buenas intenciones de quienes la procuran y la construyen. La luz de la causa contrasta con la negra toga de la responsabilidad que implica, pero no deja por eso de ser una vocación feliz y solidaria. Bajo ese entendido de que las instituciones se fortalecen por la suma de sus integrantes, quiero hacer, en primer lugar, un reconocimiento justo y generoso a la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, a los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez

Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, mis compañeros de Sala. Cada uno es una pieza fundamental en las perspectivas que discutimos con empatía y atención en las sesiones. Al Ministro González Alcántara, quien me precedió en la Presidencia de la Sala, mi reconocimiento a su diligente gestión.

La Sala se enriquece con nuestra variedad de trayectorias, de visiones, de ideologías y de edades, porque no hay una trayectoria, un género ni una edad determinada para servir mejor a la justicia. Lo único que la sirve mejor es el anhelo de hacerlo así porque ese faro orienta nuestra sensibilidad e inteligencia. Ese anhelo lo compartimos en la Primera Sala y es algo que me llena no solo de alegría y de orgullo, sino de esperanza. Extiendo un reconocimiento al personal profesional, operativo y administrativo de las ponencias de la Sala y, por supuesto, a su secretaría de acuerdos y a todas las personas que la integran con entusiasmo y dedicación. Por cierto, además los felicito por las mejoras constantes, como en el sistema de publicación de las tesis y la agilización del proceso de intercambio de información entre la secretaría y las ponencias, lo que hasta permite ahorros en recursos materiales.

En las grandes maquinarias, todas las piezas del engranaje son necesarias y más cuando se trabaja en nombre de la justicia, de la Constitución y en beneficio de la sociedad.

Frente a la coyuntura sanitaria que se vive, el reconocimiento adquiere aún mayor valor y significado. Iniciamos este año trabajando desde el confinamiento, pero con acrecentado empeño y confianza en el porvenir. Ha sido doloroso, por supuesto, hay pérdidas que no se repararán nunca y duelos que ensombrecen. La enfermedad ha visitado casas y oficinas y, aunque muchas veces se ha ido, ha dejado una estela de preocupaciones y ha trastornado familias.

La pandemia también nos ha llevado por caminos que representan sacrificios personales que no eran imaginables, que cuestan mucho, pero, justamente por eso, la causa de este servicio público en nombre de la justicia de un país entero se vuelve aún más elevada, y esa entrega frente a circunstancias complejas eleva nuestro espíritu. Todo dolor y toda pérdida, todo sacrificio personal, incluso toda incompreensión y sensación de soledad se entregan a una causa superior porque el ser humano se eleva, según las causas comunes a las que sirva. Por eso confiamos en el porvenir, porque trabajamos por las causas superiores hasta donde llegue la suma de nuestros esfuerzos y caminos individuales, porque de nuestro avance generacional depende la marcha de la generación que sigue y de la que sigue y ese avance, mientras más colectivo y menos individual sea, más ensancha el horizonte, más lo vuelve realizable.

Nos tocó vivir una situación de emergencia mundial y no nos arredramos. Nuestro optimismo nace también de la experiencia porque hemos constatado que, aun ante situaciones adversas, logramos adaptarnos, manteniendo viva nuestra esperanza mientras servimos a la justicia conforme a nuestro mejor leal saber y entender.

Con ese ánimo, la Sala resolvió este año 1,624 asuntos y aprobó 136 tesis, 83 de jurisprudencia y 53 aisladas a lo largo de 41 sesiones. Las primeras 26 sesiones fueron por vía remota —aprovechando las facilidades de las telecomunicaciones— y las restantes 15 fueron presenciales bajo la llamada “nueva normalidad”, con prudencia y atención a todas las recomendaciones sanitarias.

Aun cuando los asuntos por resolver presentan complejidades serias, los datos duros dan cuenta del compromiso de la Primera Sala por una justicia pronta y expedita. Al iniciar el año, teníamos un balance de 552 asuntos pendientes y estamos cerrando con 419, de los cuales 292 —ya— están en ponencia y 127 en trámite. Lo que está

pendiente equivale a un 26% (veintiséis por ciento) de lo resuelto, de manera que la Sala está ligeramente por debajo de la media del 28% (veintiocho por ciento) de los últimos cuatro años o dentro del rango del 20% al 30% (veinte por ciento al treinta por ciento) de los últimos cuatro años. Esta perspectiva denota que la Sala trabaja con eficiencia. La acuciosa celeridad en más de 8,400 acuerdos nos ha permitido mantener a la baja la cantidad de los asuntos en trámite, privilegiando su integración oportuna para el estudio por parte de las ponencias.

Por otra parte, es interesante observar que la reforma judicial de este año ha comenzado a tener un impacto cuantitativo interesante. El impacto parecería ligero porque entraron 1,601 expedientes el año pasado y este año se recibieron 1,363 nuevos, una diferencia de 238 asuntos entre dos mil veintiuno con respecto a dos mil veinte; pero, si tomamos en cuenta la irrupción de la pandemia ocasionada por el Covid-19, la interrupción temporal de los plazos judiciales y el tiempo de ajuste de las judicaturas del país, tomar dos mil veinte como punto de comparación resultaría engañoso. Por eso, acudimos —entonces— a dos mil diecinueve y tenemos que se informó el ingreso de 2,842 expedientes. En contraste —reitero—, en dos mil veintiuno fueron 1,363 asuntos; esto equivale a un 52% (cincuenta y dos por ciento) menos que respecto a dos mil diecinueve.

Es cierto que en dos mil veintiuno la justicia mexicana sigue adaptándose a una nueva normalidad, pero no se puede negar que comienza a reflejarse el impacto de esa reforma judicial en la estadística, confiando que el diseño legislativo haya sido el óptimo siempre para el país. La cantidad de ingresos en dos mil veintiuno —que, de todos modos, es una cantidad muy importante— luce más acorde para un Tribunal Constitucional que debe resolver en última instancia los asuntos más complejos del país, con la necesidad de espacio reflexivo que ello implica.

Viendo los datos estadísticos, es válido afirmar que la Primera Sala mantiene un ritmo muy sostenido y solvente en términos cuantitativos; sin embargo, las estadísticas palidecen en relevancia cuando observamos los méritos cualitativos de las decisiones y su profundo impacto en la sociedad y en la vida del país. Estoy convencida de que la Primera Sala está atenta a la sociedad y a los cambios y nuevos horizontes que demanda y es sensible a los derechos y libertades de las personas y mantiene su vocación de equilibrar las situaciones inequitativas a fin de lograr una verdadera justicia. Trabajar por la justicia es fomentar la responsabilidad de los unos para con los otros, procurar los mejores estándares para proteger vidas, patrimonios, derechos y libertades y lograr el bien común, la reparación del daño, la solución de conflictos.

También lo es fortalecer la democracia y sus pilares y mejorar nuestras instituciones y el amplio espectro del derecho positivo mexicano. De estos compromisos da cuenta puntual un abanico de sentencias, de historias vivas. Tenemos, por ejemplo, el amparo en revisión 1077/2019, que se remonta a diciembre de dos mil trece, con una madre buscando a su hijo que tenía dieciséis años cuando, dentro de su trabajo en una aceitera en Veracruz, fue detenido por presuntos policías, que lo subieron a una camioneta mientras le decían al encargado que se lo llevaban porque había sido señalado como cómplice de un robo. Su madre inició una búsqueda sin fin y sin fruto: el peregrinar que conocen muchas familias mexicanas.

En febrero de dos mil dieciséis, la madre acudió al Comité contra la Desaparición Forzada, solicitando medidas cautelares y acciones urgentes. El Estado Mexicano rindió algunos informes, pero la madre no lograba ni obtener copias del expediente.

En dos mil diecisiete, el comité requirió al Estado para que investigara la posible participación de policías, garantizar exhumaciones y procedimiento de identificación y comunicar a los padres la estrategia integral que diseñara.

Al no existir reacción por parte de las autoridades mexicanas, la madre promovió un juicio de amparo. La jueza de distrito lo otorgó, imponiendo algunas medidas pertinentes, pero sobreseyó respecto a la omisión de implementar medidas y acciones urgentes emitidas por el comité. La autoridad responsable consideraba que tales medidas y acciones eran meras recomendaciones y que no era obligatorio tomarlas en cuenta.

El término “recomendación” no es usado por el comité ni por la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por sus Estados partes porque no fue intención de la Organización de las Naciones Unidas reducir a simple sugerencia un mecanismo que requiere atenderse de manera inmediata y expedita.

En la Primera Sala reconocimos el derecho humano de las víctimas de desaparición forzada a ser buscadas. Un derecho que la propia ONU había considerado en un informe de dos mil diecinueve —y abro comillas—: “como un tanto disperso y poco desarrollado; no obstante, su fundamental importancia para las víctimas de este crimen atroz” —y cierro comillas—.

También determinamos que negar la obligatoriedad de las acciones urgentes dictadas por el comité, en ejercicio de la competencia otorgada por un tratado internacional, e impedir que su cumplimiento sea revisado judicial y constitucionalmente restringe un mecanismo de fuente convencional y encaminado a garantizar la búsqueda urgente.

Además de estas consideraciones, en la Primera Sala decidimos realizar una exhortación en el sentido que, dada la gravedad y extensión del fenómeno de desaparición forzadas de personas en nuestro país, es necesario que todas las autoridades de búsqueda, procuración e impartición de justicia del Estado Mexicano se comprometan en la búsqueda diligente, exhaustiva y eficiente de las personas reportadas como desaparecidas.

Otra sentencia destacada en materia penal deviene del amparo en revisión 26/2021, sobre si procede la prisión preventiva oficiosa cuando se trata de tentativa de delitos. La Sala consideró que el artículo 19 constitucional contiene, por taxatividad o por remisión expresa, un abanico de delitos respecto de los cuales procede la prisión preventiva oficiosa, pero no precisa si dicha medida abarca los mismos delitos en grado de tentativa. Al no disponerlo expresamente ni remitir a ninguna otra norma para regular tal consideración, determinamos que la prisión preventiva oficiosa no puede imponerse en estos casos; sin embargo, podría proceder la prisión preventiva justificada si algún asunto lo amerita.

También en materia penal resolvimos el amparo directo 6/2021, donde resolvimos que en el procedimiento abreviado la suplencia de la queja acotada no solo procede a favor de la persona imputada, sino también para las víctimas u ofendidos en relación con la reparación del daño en apelación.

Esta posibilidad equilibra los derechos de las víctimas y permite el acceso a un recurso judicial efectivo. Así, en estos casos, el tribunal de alzada deberá verificar posibles violaciones al derecho fundamental de la reparación integral del daño, que es la piedra angular para la procedencia de procedimiento abreviado a la luz de los derechos de la víctima u ofendido.

Por otra parte, en cuanto al ámbito familiar, en la Primera Sala consideramos que la realidad social genera situaciones de hecho que ameritan ser tuteladas. En este rubro se inscribe el amparo directo 18/2020. La historia se remonta a mil novecientos noventa y dos, cuando nació la quejosa. Su mamá la llevó a registrar acompañada de su amiga Porfiria, que firmó como testigo. En mil novecientos noventa y tres la mamá le dijo a Porfiria que no podía cuidar a la niña y que se la encargaba; cosa que aceptó, llevándola, incluso, a registrar con su apellido. La hija biológica de Porfiria, de veintiún años, fue testigo en ese segundo registro de la niña. No se llevó a cabo ningún procedimiento de adopción. La niña creció en ese seno familiar y luego tuvo dos hijas como madre soltera, que también alcanzaron el apellido de Porfiria, quien murió intestada en dos mil catorce. La quejosa denunció la sucesión y esto detonó que, en un diverso juicio civil, la hija biológica demandara la nulidad de la segunda acta de nacimiento de la quejosa. Esto se negó en la primera instancia, pero se concedió en la alzada. Fue así como el asunto llegó a la Primera Sala.

El registro de una segunda acta de nacimiento, a pesar del conocimiento de la existencia de un registro previo, es una ilicitud, pero no podía producir la nulidad porque ello pugnaba con los derechos de la personalidad de la quejosa, de identidad, de filiación al nombre, los cuales son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, en la medida en que la quejosa generó su identidad a partir del nombre que se incorporó en la segunda acta de nacimiento, el cual, incluso, ya había transmitido a sus hijas. La voluntad que en un momento dado expresó Porfiria para reconocer como su hija a la quejosa, cuando recién había cumplido un año de vida, generó una filiación por solidaridad humana, ya que lo hizo con la intención de integrarla a su familia y criarla como una más de sus hijas y ello produjo una serie de obligaciones y derechos entre ellas.

Otra sentencia relevante en materia familiar fue la contradicción de tesis 267/2020, en la que reflexionamos cómo la pandemia ocasionada por el Covid-19 impacta en el régimen de convivencia entre un progenitor no custodio y su hija o hijo menor de edad. Aunque se haya ordenado por un juez que se llevara a cabo de forma presencial y libre, se puede realizar a distancia y por medios electrónicos en aras de procurar el interés superior de la infancia, especialmente su salud.

Por otra parte, en el amparo directo en revisión 670/2021, consideramos inconstitucional una prohibición del Estado de México que, entre los procedimientos para contraer matrimonio, colocaba a las enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias, salvo que fueran aceptadas por escrito por el otro cónyuge contratante. Resolvimos que la mejor manera de proteger la salud de quien desea unirse en matrimonio o concubinato no es una prohibición absoluta, sino suministrar información oportuna, completa, comprensible y fidedigna apropiada para una decisión informada. El asunto tuvo su origen en un juicio civil, donde una persona solicitó el reconocimiento de concubinato a la sucesión de quien en vida fuera su pareja durante doce años a fin de acceder a derechos hereditarios. Se le había negado esa petición porque la persona fallecida padecía el síndrome de inmunodeficiencia adquirida y no existía consentimiento por escrito.

En el terreno doméstico —una de las esferas más íntimas de las personas—, la Primera Sala sigue encaminada a erradicar resabios de situaciones estructuralmente injustas, que permanecen soterradas y asimiladas en la conciencia cultural. En este contexto, tenemos, por ejemplo, el amparo directo 9/2021, en el que analizamos la regularidad constitucional de las cláusulas de un convenio de divorcio, donde el hombre donó a sus hijos la propiedad

de un bien inmueble y, sobre ese, constituyó un derecho de usufructo en favor de su exesposa, sujetándolo a que ella se mantuviera soltera, que no recibiera visitas masculinas en el inmueble y que lo habitara solo con sus hijos. Determinamos que ese tipo de estipulaciones son propias de un régimen patriarcal imperante, es decir, la desigualdad estructural entre hombres y mujeres. Estas cláusulas restringen de manera ilegítima los derechos de la mujer, lesionando su dignidad, al introducirse en cuestiones íntimas que solo a ella le corresponde decidir sin coacciones ni controles injustificados. Al encontrarse ella subordinada por este clausulado a fin de acceder al usufructo, se actualizó a la violencia psicológica en términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ya que se restringía su autodeterminación.

También en el ámbito familiar destaco el amparo directo en revisión 7653/2019, cuya historia refleja esa desigualdad estructural y los retos para erradicarla. En mil novecientos noventa y cinco, un hombre y una mujer se casaron por separación de bienes en Veracruz y tuvieron una niña. Con el paso del tiempo, los problemas conyugales llevaron a la mujer a demandar una pensión alimenticia, otorgada en dos mil nueve. Entonces, el señor intentó el divorcio necesario, pero no logró demostrarlo. En dos mil dieciséis, intentó de nuevo —el señor— terminar el vínculo a partir de la jurisprudencia de la Suprema Corte sobre divorcios sin expresión de causa de dos mil quince. La señora contrademandó, pidiendo ser compensada por los años que dedicó al hogar. Se presentaron tres juicios de amparo, se dictaron diversas sentencias en cumplimiento, pero la señora nunca dejó de reclamar la inconstitucionalidad de la norma por considerarla omisa sobre la compensación en casos como el suyo.

La norma impugnada en lo particular —sí— era constitucional, pero no lo era el sistema normativo, que preveía solo la indemnización para el divorcio necesario y ninguna cuando el divorcio era por mutuo

consentimiento, pero omitía qué procedía en los divorcios sin expresión de causa. El sistema normativo no era neutro, pues la inequidad se generaba desde ahí y era como un anillo rígido, que no permitía encontrar solución por analogía ni por interpretaciones conformes.

En la Primera Sala resolvimos que, en esos casos, procede una compensación al cónyuge que se dedicó preponderadamente al hogar, aun cuando una legislación local no lo prevea. El mensaje en este sentido es claro: la ausencia de regulación no es obstáculo para impedir el derecho a una vida digna y a la igualdad entre cónyuges.

Por desgracia, la violencia contra las mujeres sigue existiendo y no siempre por parte de los hombres, llegando a extremos como obligarla a la infertilidad. Tema justamente del amparo en revisión 1064/2019. La historia detrás de este caso es la de una mujer de treinta y un años que atendió su embarazo en una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, que en dos mil diecisiete fue internada con dolores de parto y atendida con medicamentos para la presión alta y para inducir a la dilatación. Días después, seguía sin dilatación y con presión alta. Al cuarto día la pasaron al quirófano. Ahí, la ginecóloga le informó que le harían una cesárea. Le preguntó si —ya— había hablado con su esposo sobre no tener más hijos. La mujer respondió que no. La ginecóloga la llamó “irresponsable” por no haber abordado este tema con su marido, preguntándole cuántos días más quería estar en la clínica. Le avisó que iba a salir a hablar con su esposo, que solo esperaba que no fuera —y abro comillas— “un macho de esos que no entienden” —y cierro comillas—. Así le dijo y se salió. Al esposo le dijo que no era conveniente que la paciente tuviera otro embarazo. Así logró su autorización para practicar una obstrucción tubaria bilateral o esterilización forzada. A la paciente —que seguía en el quirófano— le mostró el consentimiento de su marido. La quejosa argumentó estar cansada

tras cuatro días de labor de parto y, además, al sentirse violentada e intimidada, firmó a pesar de que ella y su esposo tenían pensado tener otro bebé. El consentimiento estaba viciado y su obtención fue, incluso, vejatoria.

En la Primera Sala determinamos que la paciente fue objeto de violencia obstétrica institucional, como una forma de violencia de género expresada a través de una serie de prácticas deshumanizantes ejercidas desde el ámbito de la salud pública. Ordenamos dar vista al órgano interno de control para que proceda conforme a las responsabilidades administrativas conducentes.

En este sentido, la sentencia de la Primera Sala estableció una serie de efectos relevantes, como son el apoyo psicológico en todo momento y que el hospital constituya un comité de tres expertos para analizar la viabilidad de revertir la operación quirúrgica y, de ser factible y desearlo así la señora, se realizara y el hospital corriera con los gastos. Si no se puede revertir, ayudarla —entonces— con técnicas de reproducción asistida, si ella así lo desea. Además, se ordenaron medidas de no repetición, tales como que el IMSS elabore una guía integral para prevenir y erradicar conductas generadoras de violencia obstétrica institucional y cómo debe obtenerse el consentimiento y distribuirla a todas las clínicas del circuito regional.

Otro grupo social que suele ser discriminado es el de las personas con discapacidad. En el amparo directo en revisión 1533/2020, en el marco de un juicio de alimentos donde el papá tiene esclerosis múltiple, resolvimos que la designación de un representante especial es incompatible con el modelo social de derechos humanos, pues se basa en el modelo médico previo, que sustituye la voluntad de la persona con discapacidad. Un sistema de apoyos es más acorde con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y respeta tanto su voluntad como sus preferencias.

La Convención propugna por transitar de un modelo médico a uno social de derechos humanos. El modelo médico hace énfasis en la deficiencia de la salud; el social, en las barreras que existen y que impiden que las personas tengan una vida autónoma. El problema no radica en la enfermedad ni en el padecimiento, sino en la organización de la sociedad y su infraestructura, diseñada por “personas —entre comillas— sanas”. No es que la persona, por enferma, esté en desventaja, sino que es el diseño del entorno el que la coloca en desventaja.

En el amparo en revisión 162/2021 reforzamos estas orientaciones por eliminar el llamado “modelo médico” y cristalizar el modelo social, al determinar que las personas con discapacidad tienen derecho a practicar el deporte de su elección en igualdad de condiciones que las demás, y que la modalidad del deporte adaptado dirigido solamente a personas con discapacidad no es un ajuste razonable, sino una medida de accesibilidad opcional y, en su caso, complementaria. Este criterio emana de un caso sobre un niño con síndrome de Down, al que no permitían tomar clase de natación con los demás niños sin discapacidad, sino aparte en una modalidad apartada. Esa elección no debe ser realizada por la escuela, pues restringe de forma unilateral la capacidad de interacción y el sentimiento de pertenencia del menor. Lo que toca a la institución es capacitar a su personal para eliminar las barreras de acceso y procurar la convivencia, acordando con el niño y sus padres los ajustes razonables a su condición. La elección está en ese lado.

Por otra parte, en el recurso de queja 40/2020 ordenamos admitir una demanda de amparo promovida en contra de una aseguradora, que se negó a expedir una póliza de gastos médicos a un bebé con discapacidad. Las aseguradoras cuentan con autorización para celebrar contratos de seguros sobre un bien jurídico tutelado

constitucionalmente, cuya garantía corresponde, en principio, al Estado, como lo es la salud de las personas. Así que es materia de fondo la negativa de asegurar por discapacidad y definir si sus determinaciones son o no actos de autoridad. La discriminación continúa siendo una conducta tan perniciosa como presente. Al respecto, en el amparo directo en revisión 4421/2020 resolvimos que el artículo 43, fracción I, de la Ley de Migración es inconstitucional porque imponía como requisito para la obtención del documento migratorio de internamiento en el territorio nacional que la persona extranjera no estuviera sujeta a un proceso penal sin sentencia firme. Presumir una culpa viola la presunción de inocencia.

En el amparo en revisión 114/2020 se invalidó otro artículo de la misma Ley de Migración, también por imponer un requisito, haciendo distinciones entre calidades migratorias respecto con la obtención de la Clave Única de Registro de Población —la CURP—, de manera que los refugiados no podían conseguirla, pero los visitantes, por razones humanitarias, sí. Dado que la CURP es importante para el acceso a determinados servicios públicos y oportunidades, tales como la salud, la educación y el trabajo, la distinción era discriminatoria.

Por otra parte, el combate a la discriminación implica si toda estrategia es apta para atajarla. Ahí se inscribe el amparo directo en revisión 1956/2020, en el que analizamos si una empresa de plataformas electrónicas, que sirve para intermediar entre ofertantes y solicitantes de empleo, era responsable por ofertas o anuncios potencialmente discriminantes. Resolvimos que no, pues tendría que realizar conductas propias y no sucedía así. Al contrario, establecía como parte de los términos y condiciones con sus clientes la advertencia de no discriminar.

En otros casos, se trata de responsabilidad, de qué le corresponde a cada quien probar. Esta reflexión fue determinante en otras dos sentencias de la Primera Sala. En la del amparo directo en revisión 5505/2020, aquí tenemos que un señor demandó la reparación del daño moral a la empresa, donde falleció su madre en un aparente accidente cuando ella iba al baño. La explicación fue poco clara y parte de la razón del reclamo moral por parte de su hijo. En el Estado de México se preveía el daño moral para supuestos que en la Primera Sala consideramos enunciativos, más no limitativos. Además, determinamos que los familiares se encuentran en desventaja para justificar qué obligaciones se tenían, cuáles se cumplieron, cuáles no, así que no era al hijo a quién le correspondía probar que la empresa había obrado con negligencia en el caso del fallecimiento de su madre ni en el tratamiento posterior de su cuerpo, sino que la empresa debía demostrar lo contrario, así como su cumplimiento en todos los protocolos relacionados con su actividad.

Muy similares consideraciones se tuvieron en la contradicción de tesis 206/2020, donde resolvimos que, cuando se reclame la nulidad de transferencias electrónicas bancarias, le corresponde a la institución bancaria demostrar que se siguieron los procedimientos establecidos normativamente para acreditar su fiabilidad. Esto no es carga de la prueba para el usuario de la banca, sino para la institución bancaria.

Otras dos resoluciones relevantes de la Primera Sala se inscriben en la protección al medio ambiente y el desarrollo sustentable. En el amparo en revisión 1023/2019 analizamos una medida precautoria dictada en una acción colectiva. En esa acción colectiva se suspendió de manera provisional la emisión de permisos comerciales para liberar al ambiente organismos genéticamente modificados de maíz y se restringió la emisión de permisos experimentales para proteger al medio ambiente y a la diversidad de maíces nativos. La Sala

analizó la suspensión y resaltó su carácter provisional, avalándola al considerar que, además de que podía causarse un daño irreversible al medio ambiente, existe incertidumbre científica acerca de los riesgos y los daños, por eso la suspensión fue necesaria, y basta atisbar la posibilidad de riesgos irreversibles para decretarlas mientras se resuelve de fondo la acción promovida.

Por otra parte, resolvimos que no existía invasión de competencias por parte de la federación en el programa de manejo del área natural protegida de Yum Balam Holbox. En la controversia constitucional 2012/2018 se abordó por primera vez el concepto de la función ecológica de la propiedad como un deber a cargo de todas las autoridades de usar de manera sostenible la diversidad biológica y de abstenerse de realizar actividades que afecten las funciones ecológicas de los recursos naturales. Esta función trasciende a cualquier uso que se le pueda dar a la propiedad por parte del municipio. Además, los deberes de conservación y restauración son obligatorios no solo para los propietarios, sino también para los ocupantes y usuarios del sitio. También desdoblamos los principios jurídicos medioambientales, debiendo aplicarse a cualquier caso que incida en la protección de los recursos naturales.

En otro tema —y me acerco ya al final—, la Primera Sala ha refrendado su compromiso con la democracia, la transparencia, el equilibrio de poderes y, en general, con la justicia abierta. Dan cuenta de ello, en primer término, los amparos en revisión 25/2021 y 27/2021. En julio de dos mil diecinueve, el Congreso de Yucatán votó la iniciativa para modificar su Constitución local, que permitía el matrimonio igualitario, pero por mayoría de votos no pasó. Como la votación fue mediante cédula, un colectivo de organizaciones y activistas de la comunidad LGBTI+ promovieron un juicio de amparo bajo la figura del interés legítimo, argumentando que la secrecía de la votación les impedía saber la posición de cada integrante del

Congreso, y ello impactaba en que, llegado el momento, no pudieran elegir representantes sensibles y afines a sus derechos ni que pudieran o pidieran explicaciones a quienes habían considerado comprometidos con su causa. Se lesionaba su derecho a la participación política y a la transparencia parlamentaria.

En la Primera Sala determinamos que los promoventes —sí— tenían interés legítimo, siendo innecesario que probaran ser integrantes de la comunidad LGBTI+ porque basta su autoadscripción, y resolvimos que el procedimiento legislativo era inválido porque el reglamento ordenaba que la votación fuera nominal, abierta. Hacerlo por cédula no solo violaba esa normativa, sino que agraviaba a la comunidad LGBTI+, que tenía genuino interés en la reforma que discutía y en saber con claridad la posición de los integrantes del Congreso local.

Con ese mismo ánimo resolvimos el amparo en revisión 271/2020, donde establecimos que todas las sentencias dictadas por todos los poderes judiciales ameritan ser puestas a disposición de la sociedad mediante versiones públicas. Resolución que, por cierto, coincide con la reforma de agosto de dos mil veinte a la Ley General de Transparencia, que es posterior a la presentación de la demanda de este juicio.

Asimismo, en el amparo en revisión 308/2020 determinamos que la Ley General de Comunicación Social es omisa en esclarecer los criterios a que debe sujetarse el gasto en comunicación social y no dispone procedimientos concretos ni reglas que garanticen que el ejercicio de ese gasto se impida con la discriminación en el mismo. Esta omisión impacta en la libertad de expresión, así que concedimos el amparo para que el Congreso cumpla con la obligación del artículo tercero transitorio del decreto de reforma constitucional y subsane las deficiencias de la ley.

Finalmente, parte de un correcto balance de poderes en un régimen democrático es el prudente escrutinio de la intervención del Estado en la vida íntima de las personas, lo que en el amparo en revisión 41/2020 nos llevó a invalidar el programa denominado “mochila segura” por no contar con un marco legal que lo sustentara y estableciera reglas claras para llevarse a cabo. Esto no impide que, en casos justificados y bajo sospecha razonable, en las escuelas pueden existir intervenciones cuando se haya cometido un delito o esté por cometerse o se coloque a la comunidad escolar en un riesgo o peligro inminente.

Todas estas sentencias reseñadas abarcan apenas el 1.5% (uno punto cinco por ciento) de lo resuelto este año por la Primera Sala, pero son 24 resoluciones que corroboran cada una de las aseveraciones que, a lo largo del discurso, he formulado sobre nuestro quehacer comprometido y diligente y siempre al servicio.

Quisiera terminar estas palabras invitando a reflexionar en todas estas historias y agradeciendo a este Tribunal Pleno la amabilidad de su atención. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúe, secretaria.

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA, LICENCIADA CLAUDIA MENDOZA POLANCO: Con gusto, Ministro Presidente. A continuación, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rendirá el informe de labores correspondiente al año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene el uso de la palabra la señora Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Señor Ministro don Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal; Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; señoras Ministras, señores Ministros. Saludo a quienes nos siguen a través de las redes sociales y del canal de Justicia TV.

Hoy, como Ministra Presidenta de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cumplo con mi deber legal de presentar el informe de labores correspondiente al año dos mil veintiuno.

Transparentar nuestra función jurisdiccional mediante un informe anual de labores y, con ello, rendir cuentas de la impartición de justicia constitucional permitirá a la sociedad evaluar nuestra gestión y verificar que el ejercicio de nuestras competencias garantizó la fuerza normativa, que es la Constitución, que es la única forma en la que el Máximo Tribunal se gana el respeto social, así como el de los demás Poderes de la Unión, de los actores políticos y los poderes fácticos.

Agradezco a los señores Ministros de la Segunda Sala, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán y Javier Laynez Potisek, que el cuatro de enero pasado me eligieron como Presidenta de este órgano colegiado. Es una gran responsabilidad que asumí con compromiso, pero también con muchos retos, sobre todo, por la labor que desempeñó el Ministro Javier Laynez Potisek, quien, a pesar de los desafíos que nos impuso la pandemia, logró que el trabajo continuara y que la productividad y calidad de las resoluciones no decayeran.

También con gran beneplácito me tocó coincidir con una gran colega, la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien fue designada en esas mismas fechas por la Ministra y Ministros de la Primera Sala como su Presidenta, por lo que ambas somos protagonistas de un suceso histórico en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que, por primera vez, las Salas de este Alto Tribunal están presididas por dos mujeres.

De igual forma, quisiera destacar que el veintitrés de noviembre pasado la Cámara de Senadores nombró a otra mujer como Ministra de este cuerpo colegiado, a la destacada jurista doctora Loretta Ortiz Ahlf, lo que deja de manifiesto el papel tan importante que las mujeres desempeñamos en el rumbo de este país, específicamente, en la judicatura federal, lo que es el resultado innegable de una lucha constante y permanente por conquistar la igualdad sustantiva y combatir todas las formas de discriminación. Por primera vez, después de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro, esta Suprema Corte se integra con cuatro mujeres Ministras de sus once integrantes.

Las mujeres dentro del poder judicial federal hemos adquirido la responsabilidad y compromiso de nuestras antecesoras. Por ello, no debemos olvidar sus testimonios porque tenemos una deuda con nuestra conciencia histórica y, sobre todo, con mujeres como María Cristina Salmorán de Tamayo, quien fuera la primera Ministra designada después de ciento treinta y siete años que se instauró la Corte Suprema en la primera Constitución Federal, tiempos aquellos en que las mujeres no tenían la presencia en las actividades importantes y relevantes en la vida nacional; pero los tiempos han cambiado; en forma progresiva, han mejorado para todas.

Las mujeres en la judicatura federal son valiosas y valientes porque hacen que nuestra presencia no solo sea un discurso, sino una

realidad. Así, vale la pena recordar, por su vigencia, las palabras de Doña Griselda Álvarez, primera gobernadora de un Estado en nuestra República en la toma de protesta, quien convocó a las mujeres a inaugurar un tiempo nuevo de plena igualdad con los hombres sin reclamar privilegios que no requerimos ni aceptar desventajas que no merecemos. Ese tiempo nuevo llegó para quedarse.

En la Segunda Sala, la perspectiva de género es una de las herramientas con las que se resuelven los asuntos para lograr que las mujeres no queden atrapadas en el suelo pegajoso y se rompan los techos con los que hemos buscado alcanzar la tan anhelada paridad en nuestro paradigma de justicia, que atienda esas realidades sociales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, hoy más que nunca, se encuentra frente a cambios jurídicos y exigencias de una sociedad más enterada, informada y participativa, que nos impulsa y obliga a atender no solo con prontitud, sino con exhaustividad e imparcialidad todas las peticiones realizadas por los justiciables. Para nosotros, es conocido el reclamo social derivado de actos de corrupción, impunidad, desvío de recursos, tráfico de influencias y un sinfín de señalamientos de la sociedad, respecto de los que se exige imparcialidad, independencia, transparencia y que los tribunales cumplan con su deber de ser garantes de la impartición de justicia.

Quienes conformamos los tribunales del país y, en particular, los que ejercemos el control constitucional, debemos respetar y hacer respetar los derechos humanos, actuar con la necesaria prudencia y equidad en la aplicación de la Constitución y los tratados internacionales en derechos humanos, y evitar cometer, en nombre del derecho, evidentes injusticias que repugnan al correcto sentido de la justicia.

El rol del juez constitucional en el Estado social de derecho plantea un cambio de paradigma fundamental en la forma de operar el sistema jurídico, puesto que, en cada caso, se está frente a un desafío en donde el derecho no se limita a una cuestión instrumental, sino que adquiere aspectos que obligan al juzgador a hacerse partícipe de la realidad social a la que pertenece, a considerar que sus decisiones tendrán un impacto importante en la sociedad y la forma en que ésta se conduce.

Lo anterior no implica que el juzgador constitucional pierda imparcialidad u objetividad por ser consciente de la realidad social en la cual está juzgando. Por el contrario, esto solo enriquece aún más sus resoluciones, ya que incluyen un enfoque apegado a la Constitución, a las necesidades sociales y en el impacto que estas decisiones puedan tener con relación a los demás poderes.

Nunca debemos olvidar que el juzgar es una tarea sumamente delicada, en el que debe actuarse bajo la inspiración de los más elevados principios humanistas.

En este año que se informa continuó la difícil situación propiciada por el Covid-19, lo que implicó que en el primer período de sesiones de la Segunda Sala se continuara en forma remota y con el trabajo a distancia. Fue a partir de agosto que se retomaron las sesiones presenciales únicamente con los Ministros y el personal estrictamente necesario.

El trabajo a distancia y el uso de las herramientas tecnológicas de la información y la comunicación nos enseñaron que es posible seguir siendo eficientes y productivos, pues los diversos acuerdos, proyectos, sesiones, resoluciones, engroses y demás actos jurisdiccionales se han emitido a través de estos medios. Todo ello

fue posible por el apoyo absoluto del Ministro Presidente Arturo Zaldívar, quien continuó, aceleró e impulsó el uso de tecnologías de la información para que la impartición de justicia no se detuviera. Nuestro reconocimiento por ello, Ministro Presidente.

Esta forma de trabajo ha llegado para quedarse, pues ahora tanto los Ministros como sus equipos de trabajo han ocupado la tecnología para el desempeño de sus funciones.

En este año, la Segunda Sala afrontó dos grandes retos que impactan en la impartición de la justicia en beneficio de la sociedad. La primera, la reforma en materia de justicia Laboral; la segunda, la reforma judicial con y para el Poder Judicial de la Federación.

Respecto de la primera, es oportuno mencionar que uno de los grandes cambios en el ámbito laboral fueron sus alcances e implicaciones. Se siguen analizando en esta Segunda Sala con una visión de justicia social, en la que el punto central deben ser los derechos humanos de los trabajadores y la relación con los sindicatos y patrones.

En los asuntos que inicialmente nos han llegado se abordaron temas relacionados con la vida interna de los sindicatos, la participación de los trabajadores en estos, así como el derecho del voto directo, personal, libre y secreto en la elección de las mesas directivas y la revisión de los contratos colectivos.

Si bien todavía la Sala no analiza otros temas sustantivos de esta reforma laboral, ello se debe a que estamos en el inicio de la tercera y última fase de su implementación, por lo que los asuntos relacionados con el nuevo sistema de justicia empezarán a ventilarse apenas en los tribunales de amparo para que, una vez que estén en

esa etapa, esta Segunda Sala pueda pronunciarse sobre diversos temas novedosos.

En esta valiosa etapa de implementación y resolución de asuntos ha sido invaluable contar con el apoyo de nuestro extraordinario compañero y amigo, el Ministro José Fernando Franco González Salas, quien con su gran experiencia y capacidad en materia laboral nos ha guiado en sus opiniones y proyectos que sometió a nuestra discusión y aprobación.

Un segundo cambio que estamos enfrentando en la Segunda Sala es el relativo a la reforma más trascendente desde mil novecientos noventa y cuatro: la reforma judicial del once de marzo del dos mil veintiuno, denominada con y para el Poder Judicial.

Esta ha significado una serie de cambios en nuestra labor jurisdiccional. En principio, ha propiciado que esta Suprema Corte se consolide en un auténtico Tribunal Constitucional. Los aspectos que fueron modificados y que impactan en la competencia de la Segunda Sala son las revisiones administrativas en controversias constitucionales, en recursos de reclamación en amparo directo en revisión, en contradicción de criterios y en la jurisprudencia por precedentes.

Estos cambios trascendentales inciden de manera fundamental en la forma de impartición de justicia de la Segunda Sala, en la medida en que nos estamos enfocando en problemas constitucionales relevantes.

La justicia constitucional no se detiene. En este año que se informa, derivado de la situación sanitaria que todavía estamos enfrentando, las acciones y programas elaborados en la secretaría de acuerdos han sido esenciales para facilitar el trabajo de las ponencias en

acuerdos, engroses, dictámenes y votos con el apoyo de las herramientas tecnológicas para hacer más eficientes y ágiles los trámites de la Sala.

El trabajo de la Segunda Sala ha sido constante, pues en este año que se informa ingresaron 1,569 asuntos que, sumados a los 139 en existencia en el período inmediato anterior, generaron un total de 1,708 expedientes. Del total de asuntos egresaron 1,542, lo que representa el 90.28% (noventa punto veintiocho por ciento) del total de los ingresos, quedando pendiente de resolución 166 expedientes, de los cuales únicamente 44 están en estudio en las ponencias.

Con el propósito de resolver de manera pronta los asuntos y abatir el rezago, se informa que se han llevado a cabo 44 sesiones públicas, de las cuales 29 corresponden a sesiones remotas y 15 a sesiones presenciales.

En el período que se informa, en la secretaría de acuerdos se emitió una totalidad de 3,151 acuerdos firmados electrónicamente —todos ellos— y se atendieron 111 solicitudes de acceso a la información. Así también, se aprobaron 20 tesis aisladas y 72 jurisprudencias. De ellas, 39 corresponden —ya— a la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación.

ASUNTOS RELEVANTES.

Con independencia de la frialdad de los números antes referidos, que solo reflejan aspectos estadísticos de nuestro trabajo, quiero referirme a algunos casos relevantes que resolvimos en la Segunda Sala, los que, en algunas ocasiones, fueron producto del debate e intensas discusiones por parte de los Ministros.

En materia del respeto al derecho a la huelga, en el amparo directo en revisión 118/2020 se estableció que, durante el tiempo en que dure esta, no es admisible una acción de demanda de la titularidad del contrato colectivo porque ello significaría atentar contra ese derecho social reconocido en la Constitución General, toda vez que, al cuestionarse la mayoría acreditada por el sindicato huelguista, el resultado de esa pretensión podría tener como consecuencia la terminación de la huelga por la vía de la inexistencia.

En materia del financiamiento público que reciben los partidos políticos para el sostenimiento ordinario de sus actividades y el cumplimiento de sus obligaciones laborales, en el amparo en revisión 75/2021 se estableció que —sí— resulta embargable para cumplir con un laudo, pues se trata de sumas destinadas para gastos que no tienen como finalidad conquistar el voto ciudadano, sino solamente proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del instituto político, por lo que, dentro de ellos, debe contemplarse el pago de las indemnizaciones derivadas de los despidos injustificados.

En materia de protección de interés superior a la niñez, en el amparo directo en revisión 1795/2021 se estableció que, cuando la terminación de la relación laboral obedeció a que un trabajador de la educación fue acusado de ejercer violencia física, emocional y sexual contra los alumnos y posteriormente pretende obtener su reinstalación, los órganos jurisdiccionales laborales deben analizar la problemática atendiendo a dicho interés superior de los menores, a fin de que realicen una valoración integral de todas las pruebas que se presenten, de las que pueda advertirse una posible afectación a los derechos de las niñas o niños para garantizar la educación libre de violencia.

En materia del derecho de acceso a la pensión de la viudez, en el amparo en revisión 320/2021 se estableció que es inconstitucional el artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social porque, tratándose de asegurados que fallezcan con más de cincuenta y cinco años, les exige a las viudas que haya transcurrido, al menos, un año de matrimonio para poder hacer efectivo ese derecho, pues no existe justificación para ese trato diferenciado y es inaceptable presumir que esos matrimonios necesariamente se celebraron en fraude a dicho instituto, pues ello deja en estado de indefensión a la cónyuge supérstite, quien no tiene posibilidad alguna de desvirtuar dicha presunción porque ni siquiera admite prueba en contrario.

En materia de cumplimiento del mandato constitucional de proteger la organización y desarrollo de la familia, en el amparo en revisión 77/2021 se estableció que resulta inconstitucional que el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas establezca que, para efecto de acceso a la pensión por viudez, la relación de concubinato se acredite única y exclusivamente con la designación que por escrito la persona asegurada haya mantenido en vida en dicho instituto, pues con ello se anula el derecho que pudiera tener quien se ostente como concubina o concubino cuando la persona fallecida omitió designarla como tal, o bien, cuando designó a una persona distinta.

En materia de la regulación del procedimiento especial colectivo de la pérdida de titularidad del contrato colectivo de trabajo, en el amparo directo en revisión 959/2020 se estableció que, en la audiencia respectiva en su fase de demanda y excepciones, es razonable exigir al sindicato actor que acredite contar con un porcentaje de, al menos, el 10% (diez por ciento) de los trabajadores sindicalizados en activo a la fecha de la presentación de la demanda, pues constituye el mínimo necesario para evidenciar que el sindicato

demandante, efectivamente, tiene una pretensión real y legítima y no una simulación de representar los intereses de los trabajadores.

En materia de protección al medio ambiente, en el amparo en revisión 237/2020 se estableció, previa valoración de los peritajes respectivos, que un relleno sanitario en el que se confinan desechos sólidos no peligrosos —sí— podría seguir operando, pero a condición de que, para respetar las distancias mínimas respecto de un arroyo, así como de las casas habitación de una población aledaña, la empresa presentara un plan de regularización, obtuviera su aprobación por parte de las autoridades ambientales y aplicar en su integridad el plan, todo ello dentro de un plazo máximo de doce meses, quedando vinculadas las autoridades a organizar una reunión pública de información en la que se explicara a la comunidad quejosa los aspectos técnicos de las obras de ingeniería, tecnologías y sistemas para dar cumplimiento a la normatividad aplicable, así como los posibles impactos que se pudieran ocasionar con las obras y medidas de prevención y, en su caso, de mitigación que serían implementadas.

En materia de protección de las trabajadoras de confianza durante el embarazo o que gocen de licencia posnatal y en acatamiento a la obligación de juzgar con perspectiva de género, en el amparo directo en revisión 1035/2021 se estableció que dichas personas cuentan con una protección constitucional reforzada respecto a su derecho de conservar el trabajo y los demás que deriven de la relación laboral, por lo que resulta inconstitucional su despido por el solo hecho de encontrarse en una u otra circunstancia, caso en el cual deberá condenarse al empleador a que sean reinstaladas y al consecuente pago de salarios caídos generados desde que fueron separadas injustificadamente de su empleo, pues la propia Constitución General no distingue en estos casos la calidad de base o de confianza, sino que únicamente importa el hecho de encontrarse en estado de

gravidez para que las mujeres tengan derecho a percibir el salario íntegro, conservar su empleo y demás prestaciones que hubieran adquirido.

En materia de combate a la corrupción, en la contradicción de tesis 253/2020 se estableció que el denunciante —sí— tiene interés jurídico para promover un juicio de amparo indirecto contra la determinación de no iniciar la investigación de hechos que impliquen la posible comisión de faltas administrativas, pues, conforme al régimen vigente de responsabilidades de los servidores públicos, el denunciante ha dejado de ser un simple vigilante para convertirse ahora en un actor central del control de la acción pública y combate de la actuación e integridad de quienes gobiernan.

En materia del sistema educativo nacional, en el amparo en revisión 62/2021 se establecieron diversos criterios, de los cuales destaco dos. El primero, en el sentido de que las instituciones de educación privada, dedicadas a esta tarea, ocupan un papel central en el proceso de enseñanza-aprendizaje, por lo que deben incluirse en la rectoría que ejerce el Estado en esta materia. El segundo criterio —también relevante— se refiere a la constitucionalidad de la obligación de los planteles particulares de otorgar becas totales o parciales, al menos, al 5% (cinco por ciento) de los alumnos porque ello es acorde a los artículos 3° y 4° de la Constitución, el cual vincula al Estado de establecer un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares.

En materia de protección y el derecho a la salud, en el amparo en revisión 81/2021 se estableció, por un lado, que los migrantes tienen derecho al seguro popular de una entidad federativa aunque la Ley General de Salud, vigente hasta el veintinueve de dos mil diecinueve, los excluyera de manera implícita y discriminatoria por no tener residencia en el país y, por otra parte, también se determinó que las

autoridades sanitarias no pueden exigir la presentación de la Clave Única del Registro de Población para poder prestarles servicios de salud porque no es condición obtenerla para gozar de los servicios públicos.

Finalmente, en materia de respeto al régimen constitucional de los poderes judiciales locales, en los amparos en revisión 231/2021, 314/2021 y 321/2021 se estableció que las disposiciones de la Constitución del Estado de Jalisco, relativas al sistema de control de confianza establecido para juzgadores del poder judicial local, viola los principios de independencia judicial al imponer medidas de control ajenas, como son exámenes psicométricos, psicológicos, poligráficos, toxicológicos, entre otros.

Señoras y señores Ministros, la labor jurisdiccional y los diversos criterios de la Sala fue muy intensa este año. Por ello, reconozco a mis compañeros Ministros el profesionalismo, la entrega para que las cosas marcharan de la mejor manera, pero también agradezco a todos los equipos de trabajo que nos auxilian tanto en las ponencias como en la secretaría de acuerdos. A ellos, mi gratitud y reconocimiento pleno.

No es aventurado decir que dos mil veintiuno fue un año de retos para la humanidad y que, por muchas razones, será imposible olvidar. En nuestra historia vivirá siempre el recuerdo del compromiso que asumimos para impartir justicia pese a las restricciones de movilidad y de cercanía. Ciertamente con algunos tropiezos, inclusive, anecdóticos, pero todavía será más difícil de borrar de nuestra mente cómo fue que la más moderna biotecnología nos abrió el camino para terminar el confinamiento y que, gracias a ella, hoy podemos salir a rendir cuentas a la sociedad en forma presencial.

Servir a la sociedad mexicana fue el objetivo que nos propusimos para vencer los obstáculos técnicos que representaba impartir justicia bajo estrictos controles sanitarios. Los medios que utilizamos para lograrlo fueron los principios constitucionales que rigen el derecho humano de acceso a la justicia que, para merecer tan insigne nombre, debe ser pronta, completa e imparcial.

Las cifras que hoy entregamos de los asuntos pendientes de resolución dan cuenta de la justicia pronta. La gran variedad de criterios formulados revelan la completitud de nuestros fallos y, finalmente, las numerosas votaciones —en ocasiones divididas— reflejan la complejidad de los asuntos, y el sentido de las resoluciones demuestra la imparcialidad de estas, que es el tercer elemento que constitucionalmente configura, legitima y brinda efectividad en la impartición de justicia.

Ahora nos toca consolidar la reforma judicial emprendida en el turbulento dos mil veintiuno y, para ello, estoy segura de que, quienes integramos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sabremos utilizar con prudencia el nuevo diseño legal que se ha puesto en nuestras manos dentro del más puro equilibrio de poderes públicos y de las estrictas competencias que nos corresponden: una justicia real y cercana al pueblo de México.

Confío en que este sistema jurisprudencial reformado y a través de la renovada Ley Federal de Defensoría Pública, que hoy garantiza la defensa gratuita de los ciudadanos que lo soliciten en el ámbito federal, sea materia penal, laboral e, inclusive, en el amparo en materia familiar y otras disciplinas que determine el Consejo de la Judicatura Federal y, con ello, fortalecer la defensa de todos los mexicanos. Que la justicia no sea un privilegio de unos cuantos.

Queremos un México donde la justicia sea el instrumento fundamental para vivir en un estado de derecho, donde sepulremos la discriminación, la ilegalidad, la criminalidad, la corrupción, la impunidad y el autoritarismo y toda conducta que afecte el tejido social.

Tenemos el reto de cambiar y evolucionar. Solo será posible si tenemos voluntad de hacerlo. En palabras de Benjamín Franklin: “la peor decisión es la indecisión”. Aquí no hay indecisión, inacción o titubeos. Estamos conscientes de lo que significa formar parte fundamental de uno de los poderes del Estado Mexicano. Esta Suprema Corte ha mostrado voluntad, acción, firmeza de servir a nuestro país con esa firmeza y decisión. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Felicito a las señoras Ministras Presidentas de la Primera y Segunda Salas por su informe de labores, que demuestra el intenso trabajo de esta Suprema Corte en beneficio a los derechos humanos de todas las personas.

Voy a proceder a levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública solemne, en la que se rendirá el informe de labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal el próximo miércoles a la una de la tarde. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)